



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha (dd/mm/aaaa): 14/10/2022

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 40 89 001 2012 00408 00	Ejecutivo Singular	ALEJANDRO MIRANDA RANGEL	JUAN FERNANDO PARRA PINTO	Auto reconoce personería	13/10/2022	1	
68679 40 89 001 2018 00313 00	Verbal	MARCO AURELIO ORTIZ BENITEZ	MARIA ORTIZ DE BERNAL	Auto decreta levantar medida cautelar Y Ordena Desglose Documentos	13/10/2022	1	
68679 40 89 001 2018 00426 00	Verbal	ARNULFO ARIAS	GRACIELA BENITEZ RONDON	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución 2018-00426-01 -Proceso Ejecutivo A Continuación de Abreviado	13/10/2022	2	
68679 40 89 001 2022 00216 00	Verbal	EXPEDITO MORENO MORENO	ANTONIO MORENO RIOS	Auto admite demanda	13/10/2022		
68679 40 89 001 2022 00217 00	Ejecutivo Singular	MARIA DEL PILAR VASQUEZ ORTIZ	CLAUDIA JOHANA ARIZA CHINOME	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/10/2022	1	
68679 40 89 001 2022 00217 00	Ejecutivo Singular	MARIA DEL PILAR VASQUEZ ORTIZ	CLAUDIA JOHANA ARIZA CHINOME	Auto decreta medida cautelar	13/10/2022	2	
68679 40 89 001 2022 00218 00	Ejecutivo Singular	MARCO TULIO OJEDA GOMEZ	JORGE IVAN ARDILA RODRIGUEZ	Auto inadmite demanda	13/10/2022		
68679 40 89 001 2022 00219 00	Ejecutivo Singular	CREDIKILATES CREDITOS KILATES DE DINERO SAS	MARÍA CONSTANZA MARTÍNEZ MOLINA	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/10/2022		
68679 40 89 001 2022 00219 00	Ejecutivo Singular	CREDIKILATES CREDITOS KILATES DE DINERO SAS	MARÍA CONSTANZA MARTÍNEZ MOLINA	Auto decreta medida cautelar	13/10/2022		
68679 40 89 001 2022 00220 00	Ejecutivo Singular	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	JORGE SAMUEL CHAPARRO SAAVEDRA	Auto inadmite demanda	13/10/2022	1	
68679 40 89 001 2022 00221 00	Ejecutivo Mixto	MICROACTIVOS S.AS.	ANA VICTORIA CELIS CARREÑO	Auto inadmite demanda	13/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 40 89 001 2022 00222 00	Ejecutivo Mixto	COOPCENTRAL LTDA.	AUGUSTO JAVIER ARDILA ARENAS	Auto inadmite demanda	13/10/2022		
68679 40 89 001 2022 00225 00	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	IVAN JOHANNY ARDILA CASTAÑEDA	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/10/2022		
68679 40 89 001 2022 00225 00	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	IVAN JOHANNY ARDILA CASTAÑEDA	Auto decreta medida cautelar	13/10/2022		
68679 40 89 001 2022 00227 00	Ejecutivo Singular	JUAN JAVIER FERNANDEZ DE CASTRO	JAIME ALEJANDRO CASTRO CENTENO	Auto inadmite demanda	13/10/2022	1	
68679 40 89 001 2022 00228 00	Ejecutivo Singular	LIBARDO RIBERO GALVIS	EDUTH BECERRA SARMIENTO	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/10/2022		
68679 40 89 001 2022 00228 00	Ejecutivo Singular	LIBARDO RIBERO GALVIS	EDUTH BECERRA SARMIENTO	Auto decreta medida cautelar	13/10/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/10/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Promiscuo Municipal San Gil – Santander

Ejecutivo Singular
Radicado: 2012-00408
D/dte: ALEJANDRO MIRANDA RANGEL
D/ddos: JUAN FERNANDO PARRA PINTO

San Gil, 10 de octubre de 2022. En la fecha pasan al Despacho las presentes diligencias, informo que, el correo electrónico desde donde proviene la solicitud es el institucional asignado al estudiante por consultorio jurídico de la Universidad. Sírvase proveer.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisada con rigor la actuación de la referencia, el Juzgado advierte que la solicitud de sustitución y reconocimiento de personería vistas al cuaderno digital principal es procedente por cumplir con los presupuestos de los artículos 74 y ss del C.G.P.

En consecuencia, **RECONÓZCASE** personería al(a) estudiante **MARIA JOSE JIMENEZ TRIANA**, identificada con C.C. No. 1.007.358.233 y con carnet Estudiantil No 1007358233, de Unisangil, para que actúe como apoderado(a) judicial del(a) demandante **ALEJANDRO MIRANDA RANGEL**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

proyectó: EnaranjoR

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a13b293ed4187657d3235ed49649934eff152bbceebda919114c60ab52a1a57**

Documento generado en 13/10/2022 05:47:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

VERBAL DE PERTENENCIA

Radicado: 2018-00313

D/dte: MARIA TRANSITO ORTIZ REYES y MARCO AURELIO ORTIZ BENITEZ

D/ddos: ZARAIDA ORTIZ BENITEZ, MANUEL ORTIZ BENITEZ y OTROS

San Gil, 10 de octubre de 2022. En la fecha pasan al Despacho las presentes diligencias, para lo que estime pertinente, informando que, una vez revisado el expediente NO existe embargo del Crédito ni del Remanente, ni depósitos judiciales a favor de este proceso. Sírvase proveer.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en atención a memoriales presentados por la parte demandada (vto. archivo digital 09-10-11 y 12) en los que solicita el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda que recae sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 319-485 de la ORIP de San Gil y el desglose de los documentos presentados con la demanda, observa el Despacho la procedencia de lo deprecado teniendo en cuenta que el presente proceso fue terminado por auto del 06 de julio de 2021, en virtud de lo establecido por el inciso 2, numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., en consecuencia, el **Juzgado**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el levantamiento de la inscripción de la presente demanda que recae sobre el folio de matrícula inmobiliaria 319-485 de la ORIP de San Gil. Líbrense los oficios respectivos.

SEGUNDO: Desglósese los documentos como planos, registros civiles, copia de la demanda, recibos, escrituras y demás documentos que obran como pruebas y anexos allegados con la demanda de la referencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., entréguese los documentos desglosados únicamente a los demandantes o su apoderado.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior archivase nuevamente el expediente dejando las constancias de rigor

CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Proyectó: *Estrategia/P*

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **244d149b399f1b7f280f29039be9fd7abf330bca68b10edbc2c0573ae4f8f06c**

Documento generado en 13/10/2022 05:47:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ABREVIADO

Radicado: 2018-00426-01
Ddte: GRACIELA BENITEZ RONDON
Dddo: ARNULFO ARIAS ROJAS

San Gil, 10 de octubre de 2022, en la fecha pasa al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias informando que la parte demandada se encuentra notificada en debida forma, sin que se hayan propuesto excepciones. Sírvase proveer.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Viene al Despacho el Proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ABREVIADO DE MENOR CUANTIA, instaurado a través de Apoderado Judicial por el **GRACIELA BENITEZ RONDON**, en contra de **ARNULFO ARIAS ROJAS**, con el fin de proferir el auto conforme a lo ordenado por el Artículo 440 del C.G.P.

Revisado el expediente encontramos que, mediante auto del 19 de agosto de 2021, se dictó mandamiento de pago a favor de la parte demandante, providencia que fuera notificada al demandado **ARNULFO ARIAS ROJAS**, advirtiéndole que pese a que la comunicación con la citación para notificación personal fue recibida por el demandado en la dirección aportada en la demanda el 30 de agosto de 2021, y con posterioridad el 04 de octubre de 2021 al momento de la entrega de la notificación por aviso se rehusaron a recibirla, según como consta en la constancia emitida por la empresa ENVIAMOS encargada de la entrega del correo, se tendrá por notificado al demandado, quien presentó contestación a la demanda ni propuso excepciones.

Visto lo anterior y habida cuenta que la parte ejecutada no dio cumplimiento a la obligación contenida en los documentos base de la ejecución, ni propuso excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación a lo ordenado por el Artículo 440 del C.G.P., y, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la parte demandada **ARNULFO ARIAS ROJAS** y a favor de la señora **GRACIELA BENITEZ RONDON**, tal como como se dispuso en el auto de mandamiento de pago del 19 de agosto de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requierase a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandada. TÁSENSE por secretaría.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ABREVIADO

Radicado: 2018-00426-01

Ddte: GRACIELA BENITEZ RONDON

Dddo: ARNULFO ARIAS ROJAS

QUINTO: Se fija como agencias en derecho, a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESO M/TE** (\$4'555.000) las cuales serán incluidas en la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6e0c2bc452ba10921a77b889ae435740d82727599af97d6a858a2a95134b8cc**

Documento generado en 13/10/2022 05:47:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL-PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRA. ADQUISITIVA DE DOMINIO

Radicado: 2022-00216

Demandante (s): ANA BELÉN MORENO DE MORENO, EXPEDITO MORENO MORENO, MISAEL MORENO MORENO Y SOCORRO MORENO MORENO

Demandado (s): ANTONIO MORENO RIOS SUS HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS E INTERESADAS.

***Constancia:** Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informándole que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión y registra correo electrónico en el sistema SIRNA. Sirva proveer. San Gil, 7 de octubre de 2022.*

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ

Secretaria

San Gil – Santander, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA - PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DERECHO DE DOMINIO**, presentada a través de apoderado judicial por **Ana Belen Moreno Moreno**, sobre el predio Villa Ana, **Expedito Moreno Moreno**, sobre el predio la fortuna, **Misael Moreno Moreno**, sobre el predio Villa Dayana y **Socorro Moreno Moreno**, sobre el predio Villa Laura, predios que hacen parte de uno de mayor extensión denominado **Finca Hoya De Agua**, ubicado en la vereda **San José** del municipio de **San Gil**, identificado con matrícula inmobiliaria número 319-6360 contra **ANTONIO MORENO RIOS SUS HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS E INTERESADAS**, la cual, reúne los requisitos formales exigidos por el artículo 82 del C.G.P. y se encuentra acompañada de los anexos consagrados en los artículos 82 y 375 numeral 5 ib. por lo tanto se admite.

Al presente proceso se dará el trámite del proceso **VERBAL** señalado en el artículo 368 y s.s. del C. G.P., en concordancia con el artículo 375 ibídem, pero será de primera Instancia en razón a la cuantía o avalúo catastral del predio objeto de Litis.

Por lo anterior, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil – Santander**,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA – PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DERECHO DE DOMINIO** - presentada a través de apoderado (a) judicial por **Ana Belen Moreno Moreno**, sobre el predio Villa Ana, **Expedito Moreno Moreno**, sobre el predio La fortuna, **Misael Moreno Moreno**, sobre el predio Villa Dayana y **Socorro Moreno Moreno**, sobre el predio Villa Laura, predios que hacen parte de uno de mayor extensión denominado **Finca Hoya De Agua**, ubicado en la vereda **San José** del municipio de **San Gil**, identificado con matrícula inmobiliaria número 319-6360 contra **ANTONIO MORENO RIOS SUS HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS E INTERESADAS**

SEGUNDO: A la presente demanda désele el trámite del proceso **VERBAL** establecido en el artículo 368 y ss., en lo pertinente, y especial del artículo 375 del C.G.P. pero será de primera instancia en razón a la cuantía o avalúo catastral del predio objeto de Litis.

TERCERO: EMPLAZAR a **ANTONIO MORENO RIOS SUS HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS E INTERESADAS**, que tengan intereses o derechos sobre los inmuebles que se pretenden usucapir, en recta aplicación de lo dispuesto en el artículo 375 numerales 6 y 7 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 ibídem.



VERBAL-PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRA. ADQUISITIVA DE DOMINIO

Radicado: 2022-00216

Demandante (s): ANA BELÉN MORENO DE MORENO, EXPEDITO MORENO MORENO, MISAEL MORENO MORENO Y SOCORRO MORENO MORENO

Demandado (s): ANTONIO MORENO RIOS SUS HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS E INTERESADAS.

CUARTO: INSTALESE en cada uno de los predios objeto de prescripción adquisitiva de dominio en el lugar debido, una valla con la dimensión, las características y datos requeridos por el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P. la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Apórtense las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la misma.

QUINTO: INFORMESE por el medio más expedito de la existencia del proceso al procurador judicial agrario, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y la Agencia Nacional de Tierras, para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (CGP, art.375, num.6, inc.2º).

SEXTO: INSCRIBASE la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 319-6360 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil (art.375 num.6 C.G.P.).

SEPTIMO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se ordenara la inclusión del contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomaran el proceso en el estado en que se encuentre.

OCTAVO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente.

NOVENO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **MANUEL ALEJANDRO JAIMES GOMEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.090.368.908 expedida en Cúcuta y portador (a) de la T.P. No. 355.570 del C. S de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

JSCC Oficial Mayor

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Código de verificación: **1a23c2ec14a281442cb01193a8e016ff276754c16959115c15a0a4ac06e69740**

Documento generado en 13/10/2022 05:47:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00217
Demandante (s): EDIFICIO LA CASTELLANA
Demandado (s): CLAUDIA JOHANA ARIZA CHINOME

Constancia: Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informándole que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión y registra correo electrónico en el sistema SIRNA. Sirva proveer. San Gil, 07 de octubre de

2022. 

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a atreves de apoderado judicial por el **EDIFICIO LA CASTELLANA** en contra de **CLAUDIA JOHANA ARIZA CHINOME** se advierte que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el (los) título (s) “CERTIFICADO” allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO Singular de Mínima Cuantía (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: Llibrar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor del **EDIFICIO LA CASTELLANA** en contra de **CLAUDIA JOHANA ARIZA CHINOME**, por las siguientes sumas de dinero correspondiente a las cuotas de administración:

1. Cuota de enero de 2022 por la suma de \$ 197.802,00
2. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma antes referida, desde el 01 de febrero de 2022 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal fijada y permitida por la superintendencia Financiera.
3. Cuota de febrero de 2022 por la suma de \$ 197.802,00
4. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma antes referida, desde el 01 de marzo de 2022 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal fijada y permitida por la superintendencia Financiera.
5. Cuota de marzo de 2022 por la suma de \$ 197.802,00



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00217
Demandante (s): EDIFICIO LA CASTELLANA
Demandado (s): CLAUDIA JOHANA ARIZA CHINOME

6. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma antes referida, desde el 01 de abril de 2022 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal fijada y permitida por la superintendencia Financiera.
7. Cuota de abril de 2022 por la suma de \$ 223.394,00
8. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma antes referida, desde el 01 de mayo de 2022 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal fijada y permitida por la superintendencia Financiera.
9. Cuota ordinaria de mayo de 2022 por la suma de 223.394,00
10. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma antes referida, desde el 01 de junio de 2022 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal fijada y permitida por la superintendencia Financiera.
11. Cuota ordinaria de junio de 2022 por la suma de 223.394,00
12. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma antes referida, desde el 01 de julio de 2022 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal fijada y permitida por la superintendencia Financiera.
13. Cuota ordinaria de julio de 2022 por la suma de 223.394,00
14. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma antes referida, desde el 01 de agosto de 2022 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal fijada y permitida por la superintendencia Financiera.
15. Cuota ordinaria de agosto de 2022 por la suma de 223.394,00
16. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma antes referida, desde el 01 de septiembre de 2022 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal fijada y permitida por la superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Llibrar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor del **EDIFICIO LA CASTELLANA** en contra de **CLAUDIA JOHANA ARIZA CHINOME**, por de las cuotas adicionales de administración ordinaria que en lo sucesivo se causen, con sus respectivos intereses y los demás emolumentos aprobados por la asamblea, ordenando su pago dentro de los 10 días siguientes a su vencimiento.

TERCERO: Ordenase a lo (s) demandado (s) que cumpla (n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

CUARTO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00217
Demandante (s): EDIFICIO LA CASTELLANA
Demandado (s): CLAUDIA JOHANA ARIZA CHINOME

apoderado...". También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.

SEXTO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **AURA MARIA MORENO GARZON**, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.101.692545 expedida en Socorro, Abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 282.852 del C. S. de la J., para que actué como apoderado (a) de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Proyecto: *Santander P*

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c51c3b0f71a655a20f7a839473bc8b875447f7647f90b6703c9c0ebe7f3cbc2**

Documento generado en 13/10/2022 05:47:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2022-00218
Demandante (s): MARCOS TULLIO OJEDA GOMEZ
Demandado (s): JORGE IVAN ARDILA RODRIGUEZ

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha a su Despacho, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión y su correo se encuentra registrado en el SIRNA. Sirva proveer.

San Gil, 13 de octubre de 2022.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil - Santander, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada a nombre propio por **Marco Tulio Ojeda Gómez** y en contra de **JORGE IVAN ARDILA RODRIGUEZ**, y se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora dar inicio a su trámite:

1 El contenido descrito en el hecho primero y la pretensión primera, no corresponden con el contenido del título valor relacionado y objeto de cobro judicial, en cuanto el beneficiario no es la persona relacionada en el hecho y pretensión antes enunciada.

2 Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en un solo escrito, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, a lo cual deberá dar cumplimiento el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. pues la subsanación de la demanda implica una corrección de la misma.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada a nombre propio por **Marco Tulio Ojeda Gómez** y en contra de **JORGE IVAN ARDILA RODRIGUEZ** por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2022-00218
Demandante (s): MARCOS TULLIO OJEDA GOMEZ
Demandado (s): JORGE IVAN ARDILA RODRIGUEZ

TERCERO: RECONOCER personería al señor **MARCO TULLIO OJEDA GOMEZ** identificado (a) con C.C. No5.744.646 expedida en San Gil, quien actúa en causa propia dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Secretaría, I.A.A.H

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8a60a1adfe2e1a8278f6be41d957babb30895e2cd34abf2147344aeb6ca0f7c8

Documento generado en 13/10/2022 05:47:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00219
Demandante: CREDIKILATES CRÉDITOS KILATES SOLUCIONES DE DINERO S.A.S “CREDIKILATES S.A.S”
Demandado (s): LETICIA MIRANDA y MARIA CONSTANZA MARTÍNEZ MOLINA

Constancia: Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informándole que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión y registra correo electrónico en el sistema SIRNA. Sirva proveer. San Gil, 12 de octubre de 2022.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a través de apoderado judicial por **CREDIKILATES CRÉDITOS KILATES SOLUCIONES DE DINERO S.A.S “CREDIKILATES S.A.S”**, en contra de **LETICIA MIRANDA y MARÍA CONSTANZA MARTÍNEZ MOLINA**, advierte que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el (los) título (s) “PAGARE” allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO Singular de Mínima Cuantía (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía a favor de **CREDIKILATES S.A.S.** y en contra de **LETICIA MIRANDA y MARÍA CONSTANZA MARTÍNEZ MOLINA**, por la cantidad de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$1.341.246.00)** correspondientes al capital, representado en el pagaré en blanco con carta de instrucciones a la orden N° 1280.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía a favor de **CREDIKILATES S.A.S.** y en contra de **LETICIA MIRANDA y MARÍA CONSTANZA MARTÍNEZ MOLINA**, por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera sobre la cantidad de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$1.341.246.00)** correspondientes al capital, representado en el pagaré en blanco con carta de instrucciones a la orden N° 1280 a partir del 14 de diciembre de 2021 hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía a favor de **CREDIKILATES S.A.S.** y en contra de **LETICIA MIRANDA y MARIA CONSTANZA MARTINEZ MOLINA** y a favor de **CREDIKILATES S.A.S.**, por la cantidad de **NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$95.525.00) M/CTE**, correspondientes al valor del seguro de vida, que en virtud del pagaré en blanco con carta de instrucciones a la orden N° 1280, se comprometió a pagar.



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00219
Demandante: CREDIKILATES CRÉDITOS KILATES SOLUCIONES DE DINERO S.A.S “CREDIKILATES S.A.S”
Demandado (s): LETICIA MIRANDA y MARIA CONSTANZA MARTÍNEZ MOLINA

CUARTO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para que ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...*”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, dictado por el Presidente de la Republica.

QUINTO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.

SEXTO: AUTORIZAR a (la) abogado (a) **LISELLA CAROLINA MEJÍA ECHEVERRÍA** mayor de edad, identificada con la C.C. N° 1.049.602.679 de Tunja, portadora de la T.P. N° 216.056 S de la Judicatura, para que ejecute las actividades autorizadas en el escrito de demanda.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **PABLO ANTONIO BENITEZ CASTILLO**, identificado (a) con C.C. No 91.077.771 expedida en San Gil, Santander, con T.P. No. 211.338 del C.S de la Judicatura, como apoderado (a) de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1e7dbf914495234baaa34eb25325df4fad4eb75742ffcdf72ef805737cb434**

Documento generado en 13/10/2022 05:47:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00220

Demandante (s): LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIBARDO

Demandado (s): JORGE SAMUEL CHAPARRO SAAVEDRA.

Constancia: Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informándole que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión y registra correo electrónico en el sistema SIRNA. Sirva proveer. San Gil, 10 de octubre de 2022.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a atreves de apoderado judicial por **LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIBARDO** en contra de **JORGE SAMUEL CHAPARRO SAAVEDRA** se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda advierte el Despacho que la misma se trata de un ejecutivo a continuación de una sentencia de condena proferida dentro de un proceso adelantado ante el Juzgado Tercero Administrativo de San Gil, que por competencia lo remitió para ser tramitado ante los Juzgados Promiscuos Municipales de esta misma localidad, es así que se observa que se adolece de los siguientes presupuestos que impide por ahora dar inicio a su trámite:

1. No se adjuntó la providencia con sus respectivas constancias, que conste la obligación expresa, clara y exigible que se pretende ejecutar.
2. En cuanto a los hechos que le sirven como fundamento a las pretensiones, no se especifican debidamente determinados, ya que se relacionan de una manera generalizada sin destacar las providencias, sus respectivas fechas y valores aprobados. (art.82.5 del CGP).
3. En las pretensiones no se expresan con precisión y claridad, es decir no se enuncia los montos ejecutados (art.82.4 del CGP)
4. Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en un solo escrito, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, a lo cual deberá dar cumplimiento el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. pues la subsanación de la demanda implica una corrección de la misma.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00220

Demandante (s): LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIBARDO

Demandado (s): JORGE SAMUEL CHAPARRO SAAVEDRA.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a atreves de apoderado judicial por **LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIBARDO** en contra de **JORGE SAMUEL CHAPARRO SAAVEDRA** por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **CARLOS ALBERTO BERMUDEZ GARCIA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.090.424.101 expedida en Cúcuta, portador (a) de la T.P. No. 238.188 del C. S de la J., para que actué como apoderado (a) de la parte demandante en los términos del poder sustituido (*Cuad.principal-ArchivoDigital001-flio86*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a891ab4d37ba87c5da121fd02be5bb9db2ab62a3e0402efb29b8c3a7c5e3ab0**

Documento generado en 13/10/2022 05:47:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00221

Demandante (s): MICROACTIVOS S.A.S.

Demandado (s): MARIA DEL CARMEN CELIS CARREÑO Y ANA VICTORIA CELIS CARREÑO

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión. Sirva proveer.

San Gil, 7 de octubre de 2022.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil - Santander, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a través de apoderado (a) judicial por **MICROACTIVOS S.A.S** contra **MARIA DEL CARMEN CELIS CARREÑO Y ANA VICTORIA CELIS CARREÑO**, se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora dar inicio a su trámite:

1. Incumple lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P, no determinó el domicilio de la parte demandante, debe precisar el municipio o ciudad del domicilio.
2. Debe precisar la pretensión primera de la demanda, en razón a que solicita el pago de \$1.080.083, pero la discriminación por medio de la cual explica este valor a través de la suma de capital, intereses de plazo y comisión no concuerda con el referido guarismo.
3. Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en **un solo escrito**, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, a lo cual deberá dar cumplimiento el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. pues la subsanación de la demanda implica una corrección de la misma.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00221

Demandante (s): MICROACTIVOS S.A.S.

Demandado (s): MARIA DEL CARMEN CELIS CARREÑO Y ANA VICTORIA CELIS CARREÑO

través de apoderado (a) judicial por **MICROACTIVOS S.A.S** contra **MARIA DEL CARMEN CELIS CARREÑO Y ANA VICTORIA CELIS CARREÑO**, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **KAROL TATIANA MUÑOZ BERNAL** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.001.114.455 expedida en Bogotá y portador (a) de la T.P. No. 354.322 del C. S de la Judicatura, para que actúe como apoderado (a) de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Oficial mayor, J.S.C.C.

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 411d116f13a5f0beae63c363f3357974dd0b86440b208e66739cca478207356b

Documento generado en 13/10/2022 05:47:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2022-00222
Demandante (s): BANCO COOPERATIVO COPCENTRAL
Demandado (s): AUGUSTO JAVIER ARDILA ARENAS

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha a su Despacho, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión y su correo se encuentra registrado en el SIRNA. Sirva proveer.

San Gil, 13 de octubre de 2022.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil - Santander, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de **Mínima Cuantía** formulada a través de apoderado judicial por **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** contra de **AUGUSTO JAVIER ARDILA ARENAS**, y se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora dar inicio a su trámite:

1 Incumple con lo indicado en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como quiera que no informa en la demanda, como se obtuvo el correo electrónico o canal digital del demandado **AUGUSTO JAVIER ARDILA ARENAS**.

2 Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en un solo escrito, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, a lo cual deberá dar cumplimiento el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. pues la subsanación de la demanda implica una corrección de la misma.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada a formulada a través de apoderado judicial por **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** contra de **AUGUSTO JAVIER ARDILA ARENAS** por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2022-00222
Demandante (s): BANCO COOPERATIVO COPCENTRAL
Demandado (s): AUGUSTO JAVIER ARDILA ARENAS

TERCERO: RECONOCER personería al (a) MILTON RUIZ PORRAS identificado (a) con C.C No. 1.100.956.412 expedida en San Gil y tarjeta profesional no. 251300 expedida por el C.S.J, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Secretaría, I.A.A.H

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **240f79de14eef61e039db351bf1c54370321844f201852269b7e37dff063537a**

Documento generado en 13/10/2022 05:47:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00225
Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Demandado (s): IVAN JOHANNY ARDILA CASTAÑEDA y MANUEL SEBASTIÁN BUENAHORA MEJÍA

Constancia: Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informándole que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión y registra correo electrónico en el sistema SIRNA. Sirva proveer. San Gil, 13 de octubre de 2022.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a través de apoderada judicial por **EL BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** contra **MANUEL SEBASTIÁN BUENAHORA MEJÍA** e **IVAN JOHANNY ARDILA CASTAÑEDA** la cual, además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el (los) título (s) “PAGARÉ” allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO Singular de Mínima Cuantía (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** singular de mínima cuantía y a favor de **EL BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, y en contra de **MANUEL SEBASTIÁN BUENAHORA MEJÍA** e **IVAN JOHANNY ARDILA CASTAÑEDA**, por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$365.443.00)**, correspondiente a la cuota del día 30 de abril de 2022, causada desde el día 01 de marzo de 2022, hasta el día 30 de abril de 2022, de los cuales \$216.411.00, son por concepto de capital y \$149.032.00 por intereses remuneratorios, correspondiente al Pagaré No. 010800609390.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** singular de mínima cuantía y en favor de **EL BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** en contra de **MANUEL SEBASTIÁN BUENAHORA MEJÍA** e **IVAN JOHANNY ARDILA CASTAÑEDA**, por los intereses moratorios sobre la suma de **DOSCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$216.411.00)**, valor del capital de la cuota del día 30 de abril de 2022, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 01 de mayo de 2022, hasta que se verifique su pago.

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** singular de mínima cuantía a favor de **EL BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, y en contra de **MANUEL SEBASTIÁN BUENAHORA MEJÍA** e **IVAN JOHANNY ARDILA CASTAÑEDA**, por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$365.443.00)**, correspondiente a la cuota del día 30 de mayo de 2022, causada desde el día 01 de abril de 2022, hasta el día 30 de mayo de 2022, de los cuales \$218.786.00, son por concepto de capital y \$146.657.00 por intereses remuneratorios.



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00225

Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL

Demandado (s): IVAN JOHANNY ARDILA CASTAÑEDA y MANUEL SEBASTIÁN BUENAHORA MEJÍA

CUARTO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** singular de mínima cuantía a favor de **EL BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, y en contra de **MANUEL SEBASTIÁN BUENAHORA MEJÍA e IVAN JOHANNY ARDILA CASTAÑEDA**, por los intereses moratorios sobre la suma de **DOSCIENTOS DIESCIOCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$218.786.00)**, valor del capital de la cuota del día 30 de mayo de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida y causados a partir del 01 de junio de 2022, hasta cuando se verifique su pago.

QUINTO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** singular de mínima cuantía y en favor de **EL BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** en contra de **MANUEL SEBASTIÁN BUENAHORA MEJÍA e IVAN JOHANNY ARDILA CASTAÑEDA**, por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$365.443.00)**, correspondiente a la cuota del día 30 de junio de 2022, causada desde el día 01 de mayo de 2022, hasta el día 30 de junio de 2022, de los cuales \$221.187.00, son por concepto de capital y \$144.256.00 por intereses remuneratorios.

SEXTO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** singular de mínima cuantía y en favor de **EL BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** en contra de **IVAN JOHANNY ARDILA CASTAÑEDA y MANUEL SEBASTIÁN BUENAHORA MEJÍA**, por los intereses moratorios sobre la suma de **DOSCIENTOS VEINTIUNMIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$221.187.00)**, valor del capital de la cuota del día 30 de junio de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida y causados a partir del 01 de julio de 2022, hasta cuando se verifique su pago.

SÉPTIMO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** singular de mínima cuantía y en favor de **EL BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, y en contra de **MANUEL SEBASTIÁN BUENAHORA MEJÍA e IVAN JOHANNY ARDILA CASTAÑEDA**, por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$365.443.00)**, correspondiente a la cuota del día 30 de julio de 2022, causada desde el día 01 de junio de 2022, hasta el día 30 de julio de 2022, de los cuales \$223.615.00, son por concepto de capital y \$141.828.00 por intereses remuneratorios.

OCTAVO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** singular de mínima cuantía y en favor de **EL BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, y en contra de **MANUEL SEBASTIÁN BUENAHORA MEJÍA e IVAN JOHANNY ARDILA CASTAÑEDA**, por los intereses moratorios sobre la suma de **DOSCIENTOS VEINTITRES MILSEISCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$223.615.00)**, valor del capital de la cuota del día 30 de julio de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y causados a partir del 01 de agosto de 2022, hasta cuando se verifique su pago.

NOVENO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** singular de mínima cuantía y en favor de **EL BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** en contra de **IVAN JOHANNY ARDILA CASTAÑEDA y MANUEL SEBASTIÁN BUENAHORA MEJÍA**, por la suma de **DOCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$12.699.214.00)**, correspondiente al saldo pendiente de pago acelerado.

DÉCIMO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** singular de mínima cuantía y en favor de **EL BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, y en contra de **MANUEL SEBASTIÁN BUENAHORA MEJÍA e IVAN JOHANNY ARDILA CASTAÑEDA**, por los intereses moratorios sobre la suma de **DOCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y**



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00225
Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Demandado (s): IVAN JOHANNY ARDILA CASTAÑEDA y MANUEL SEBASTIÁN BUENAHORA MEJÍA

NUEVE MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$12.699.214.00), correspondiente al saldo pendiente de pago acelerado, liquidados a la tasa máxima legal permitida y causados a partir de la presentación de la demanda hasta cuando se verifique su pago.

DÉCIMO PRIMERO: Ordénese a los demandado (s) que cumpla (n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

DÉCIMO SEGUNDO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...*”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, dictado por el Presidente de la República.

DÉCIMO TERCERO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.

DÉCIMO CUARTO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **NIDIA CONSUELO BRAVO ACEVEDO**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 37.897.984 expedida en San Gil y portador (a) de la T.P. No. 211.340 del C. S de la Judicatura, para que actué como apoderado (a) de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 181786d45d38be8adc0659166d8e93ea8376112ed435a20f56053b6955b7ebde

Documento generado en 13/10/2022 05:47:47 PM

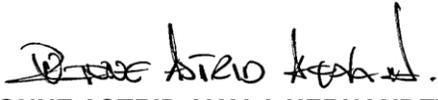
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00227
Demandante (s): JUAN JAVIER FERNANDEZ DE CASTRO CENTENO
Demandado (s): JAIME ALEJANDRO CASTRO CENTENO

Constancia: Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informándole que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión y revisado en el sistema SIRNA, el correo electrónico desde donde se radicó la demanda (daro1co@hotmail.com) no corresponde al registrado por el togado. Sirva proveer. San Gil, 10 de octubre de 2022.


IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a atreves de endosatario en procuración del señor **JUAN JAVIER FERNANDEZ DE CASTRO CENTENO** en contra de **JAIME ALEJANDRO CASTRO CENTENO**, la cual pasa al despacho para resolver lo que en derecho corresponda respecto de su admisión, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora dar inicio a su trámite:

1. La Demanda fue radicada en la oficina de reparto desde un correo distinto (daro1co@hotmail.com), al registrado en el sistema SIRNA por el Dr. **NESTOR JOSE PEREIRA SANCHEZ**, endosatario para el cobro judicial (nestorjpereira@yahoo.es), incumpliendo con los artículos 3 y 6 de la Ley 2213 de 2022.
2. En cuanto a los hechos que sirven como fundamento a las pretensiones, en el hecho primero no tiene congruencia con el título valor, ya que la fecha que se menciona como de aceptación, 13 de octubre de 2020, difiere de la plasmada en la letra de cambio, puesto que la fecha que allí se suscribe es del 15 de octubre de 2020. (art.82.5 del CGP).
3. Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en un solo escrito, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, a lo cual deberá dar cumplimiento el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. pues la subsanación de la demanda implica una corrección de la misma.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G.P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00227
Demandante (s): JUAN JAVIER FERNANDEZ DE CASTRO CENTENO
Demandado (s): JAIME ALEJANDRO CASTRO CENTENO

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a atreves de endosatario en procuración del señor **JUAN JAVIER FERNANDEZ DE CASTRO CENTENO** en contra de **JAIME ALEJANDRO CASTRO CENTENO** por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al abogado **NESTOR JOSE PEREIRA SANCHEZ**, identificado con la C.C. No. 91.423.091, portador de la T.P. No. 78.031 del C. S. de la J., como endosatario en procuración de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Proyecto: *Escritura P*

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c932eed909cd1605737de782db94ebb57804577f2ba1f49acdbed3f1fede5e0**

Documento generado en 13/10/2022 05:47:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2022-00228
Demandante: LIBARDO RIBERO GALVIS
Demandado: NOHORA MILDRED SANCHEZ GALLO Y EDUTH BECERRA SARMIENTO

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión y cuenta con correo electrónico registrado en el Sistema SIRNA.
Sirva proveer.

San Gil, 23 de octubre de 2022.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil - Santander, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a través de apoderado judicial por **Libardo Ribero Galvis** contra **NOHORA MILDRED SANCHEZ GALLO y EDUTH BECERRA SARMIENTO**, se advierte que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el (los) título (s) “contrato” allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento **EJECUTIVO** Singular de Mínima Cuantía (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de Mínima Cuantía a favor de **Libardo Ribero Galvis** y en contra de **NOHORA MILDRED SANCHEZ GALLO y EDUTH BECERRA SARMIENTO**, por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000)** según título ejecutivo como capital

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de Mínima Cuantía a favor de **Libardo Ribero Galvis** y en contra de **NOHORA MILDRED SANCHEZ GALLO y EDUTH BECERRA SARMIENTO**, por concepto de **INTERESES CORRIENTES** por valor de **QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$540.000)**, equivalentes a 12 meses entre el cinco de julio del año 2021 al cinco de julio del año 2022 a la tasa de interés del 1.5% mensual sin que excede la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de Mínima Cuantía a favor de **Libardo Ribero Galvis** y en contra de **NOHORA MILDRED SANCHEZ GALLO y EDUTH BECERRA SARMIENTO**, por los **INTERESES MORATORIOS** a una tasa equivalente al 2% de conformidad con lo establecido en el título ejecutivo sin que exceda la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CUARTO: Ordenase al (los) demandado (s) que cumpla (n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

QUINTO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2022-00228
Demandante: LIBARDO RIBERO GALVIS
Demandado: NOHORA MILDRED SANCHEZ GALLO Y EDUTH BECERRA SARMIENTO

(excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...*”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, dictado por el Presidente de la Republica.

SEXTO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **ANA MARIA CAMACHO ALVAREZ**, identificada con la C.C. 1.100.962.646 expedida en San Gil y TP del C.S.J. No. 360.996 del CSJ, como apoderado (a) judicial de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Secretaría, I.A.A.H

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb98ba68319ffa1e852cf6e69a17663b2f1d525046d390649a7ccfd25af00394**

Documento generado en 13/10/2022 05:47:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>